

Poder Judicial de la Nación

Paraná, 4 de Agosto de de 2011.

Esta causa **N° 2044/1**, caratulada: “**JAE S/ INF. LEY 26.364**”, seguida contra **A EJ**, DNI N°, sin sobrenombre o apodos, argentino, nacido el ... en ... provincia de Buenos Aires, de 33 años, soltero, domiciliado en ..., con instrucción secundaria incompleta, hijo de

En la audiencia del art. 431 bis del CPP, intervino como Fiscal General Subrogante ante este Tribunal **Dra. Marina Herbel de Pajares**, en tanto en la defensa técnica del imputado AJ actuaron los **Sres. Defensores, Dres. José Esteban Ostolaza y Leonardo Martín Clapier**.

Según requerimiento fiscal obrante a fs. 690/697 se imputa a AEJ ser autor del delito de **del delito Trata de Persona Menor de Dieciocho Años de edad, agravada por el abuso de la situación de vulnerabilidad, en concurso con los delitos de facilitación y promoción de la prostitución de menores y con el sostenimiento y administración del local, conductas previstas y reprimidas por los artículos 145 Ter del Código Penal (Ley 26.364): 125 bis del Código Penal y 17 de la ley 12.331, en calidad de autor-**

Ello toda vez que en fecha 6 de marzo del año 2010 en cumplimiento de una orden impartida por el Juez Federal de Concepción del Uruguay, efectivos de la Prefectura Naval Argentina con la colaboración de profesionales de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el Delito de Trata, procedieron a allanar el local nocturno denominado “El 63”, sito en Boulevard Daneri N° 559 de la ciudad de Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos.

Al ingresar los funcionarios escucharon el ruido de una corrida en el piso superior. Dos efectivos se subieron a la planta alta, en la que había varias habitaciones, una de ellas con el N°4, cuya puerta estaba cerrada. Los funcionarios golpearon la puerta y al no obtener respuesta, ingresaron en la habitación, encontrando una joven oculta debajo de una cama, a quien condujeron hacia el salón principal.

Luego de leída la orden judicial al propietario del negocio AEJ se procedió a la identificación de siete mujeres y un varón travestido, quienes trabajaban en el local. Entre las mujeres había una menor de dieciséis años de edad llamada S.B.D.S., nacida el 27 de Junio de 1993 en Colonia Caa Guazú, Arroyo del Medio, partido de Leandro N Alem, provincia de Misiones; siendo ésta la joven hallada debajo de la cama de la habitación del piso superior. La misma manifestó carecer de documentación y no recordar la fecha de su nacimiento.

Registrada la planta alta del local, se hallaron las cinco habitaciones y un baño. En la habitación identificada en el croquis con el N°5 había una ventana en la pared que

USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación

daba al oeste y al abrirla los efectivos encontraron dos documentos Nacionales de Identidad y una constancia, que habían sido arrojados sobre el techo de cinc de la planta baja adyacente a la pared de la habitación. Uno de ellos y la constancia de solicitud del trámite de DNI pertenecían a la menor, mientras que la restante era de la hermana de la joven.

Continuando el registro de la planta baja, fueron hallados y secuestrados una caja que contenía pulseras para pases y una llave con el N°2; dos cuadernos de espiral marcas "Potosí" y "Magisterio Quality" con inscripciones manuscritas de columnas con nombres, días de la semana, movimientos de dinero, cuentas y números de teléfono; hojas de papel sueltas con anotaciones similares y dos teléfonos celulares pertenecientes a AEJ. Labradas las actuaciones de estilo, se detuvo a AEJ en calidad de incomunicado, entregándose la menor a funcionarios del departamento Tráfico Ilegal y trata de Personas de la prefectura naval argentina, quienes luego la confiaron al cuidado y asistencia de las profesionales de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el Delito de Trata.

En el "Acta para Juicio Abreviado", celebrada entre la titular de la acción pública y el procesado, éste fue impuesto del hecho que se le imputa, así como de la prueba de cargo y calificación legal correspondiente, mediante lectura de requisitoria fiscal de elevación de la causa a juicio obrante a fs. 690/697. Luego de las aclaraciones correspondientes, el imputado expresó su deseo de acogerse al beneficio del art. 431 bis, con el objeto de no soportar el trance traumático del juicio, a cuyo fin reconoció su responsabilidad en el hecho tal cual le fue leído, coincidió además con el **cambio de la calificación legal del hecho enrostrado en la de acogida de persona mayor de edad para su explotación sexual, abusándose de su situación de vulnerabilidad, en calidad de autor**, y consintió, que se le imponga la pena de tres (3) años de prisión de cumplimiento efectivo, ello con más las costas procesales.

En el curso de la audiencia fijada a los fines de considerar el acuerdo y tomar conocimiento personal del imputado; luego de la lectura por Secretaría del acta referida, de la identificación del compareciente y detallada la explicación que se le hizo del hecho imputado, el procesado fue interrogado sobre si conocía el hecho que reconoció, si admitía voluntariamente ser el autor responsable del mismo, si era consiente que tal reconocimiento implicaba aceptar una sentencia condenatoria y si ratificaba el acta cuya lectura le había realizado la Sra. Secretaria del Tribunal, a todo lo cual respondió afirmativamente. Interrogado sobre si quería hacer alguna manifestación, respondió que no.

Tras ello y luego de una breve deliberación, el Tribunal teniendo en cuenta que no necesita un mejor conocimiento del hecho, pues las constancias de la instrucción

Poder Judicial de la Nación

son suficientes, resuelve llamar “autos para la sentencia”, dando por concluida la audiencia.

Que habiendo finalizado las deliberaciones previstas en el art. 396 del C.P.P.N, corresponde al **Tribunal Oral Federal en lo Criminal de Paraná** pronunciarse, por orden de voto de sus integrantes, Dr. Roberto Manuel López Arango -Presidente en la causa-; Dra. Lilia Graciela Carnero -Juez de Cámara- y Dr. David Alejandro Chaulet - Juez de Cámara Subrogante, por encontrarse vacante una de las vocalías-, sobre las cuestiones que han quedado planteadas, de la siguiente forma, de conformidad a los arts. 398 y 399 del C.P.P.N.

PRIMERA: ¿Está acreditada con las constancias de la instrucción la materialidad del hecho y la autoría del imputado?

SEGUNDA: En su caso ¿Es penalmente responsable, y resulta adecuada la calificación legal propuesta?. En el supuesto afirmativo, ¿qué corresponde resolver, cómo deben aplicarse las costas?

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL DR. LÓPEZ ARANGO EXPRESÓ:

I) El concepto de juicio abreviado fue vertido en los precedentes del Tribunal, en los cuales se aceptó que este instrumento procesal, que permite la incorporación al acto definitivo del proceso -sentencia-, de la prueba producida en la etapa anterior, promoviendo la celeridad procesal en favor del imputado a quien se le reconoce el derecho a obtener una pronta definición de su situación.

Deviene entonces imprescindible analizar los elementos de convicción, que fueron recibidos en el curso de la investigación jurisdiccional, a fin de realizar su verificación a la luz de los principios rectores que rigen el sistema de la libre convicción, para corroborar si resulta posible perfilar los extremos tanto objetivos, como subjetivos, de la imputación delictual. La respuesta es positiva, a poco que se analicen las actas que practicó la prevención, las que dan cuenta de la interrupción de un delito en curso.

Que el hecho enrostrado se encuentra suficientemente probado con las evidencias reunidas, a saber:

Las presentes actuaciones reconocen su origen en las notas, fechadas el 5/03/2010, que en copias lucen agregadas: A fs. 2, remitida por el Prefecto Mayor Carlos Guillermo Peralta, dirigida al Señor Juez Federal de la ciudad de Concepción del Uruguay, mediante la cual se anoticia de que en base a tareas investigativas, se determinó que en el local nocturno “el 63”, ubicado en boulevard Daneri N°559 de la ciudad de Gualeguaychú, se estaría explotando sexualmente de una persona menor, de sexo femenino, de aproximadamente 17 años de edad. Interesándose autorización para profundizar la investigación y de detectarse la veracidad de los hechos se extienda orden de allanamiento, y requisa de las personas que se encuentren en el lugar. Y a fs.

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

3 con idéntico remitente y destinatario mediante la cual se informa que personal de la Delegación Inteligencia Criminal de la Prefectura de Zona constató positivamente de que en el denominado local se estaría explotando sexualmente de una persona de sexo femenino cuyas, de características se infiere que podría tratarse de una menor de edad, reiterándose la solicitud de orden de allanamiento, requisas personal y vehicular.

A fs. 11/13 luce agregada copia del acta de allanamiento efectuado el día 6 de marzo del año 2010, siendo las 04:00hs. ocasión de que personal de Prefectura Naval Argentina, se constituyó en el local denominado “El 63” sito en ... de la ciudad de Gualeguaychú, a los fines de cumplimentar la manda judicial dispuesta en autos por el magistrado instructor. Al ingresar se percataron ruidos de pasos en la planta superior, por lo que se destacó personal para que se dirigiera al lugar, constatándose que la habitación identificada con el N°4 se encontraba cerrada, no obteniéndose respuestas desde el interior al golpear la puerta, se ingresó observándose la presencia de una persona de sexo femenino debajo de la cama, a quien se la invitó a descender al salón principal. Luego en presencia del dueño del local, AEJ se leyó la orden de allanamiento, y se procedió en presencia de los testigos de actuación a identificar a las personas del local, resultando que se hallaban en el mismo un varón y siete mujeres, una de las cuales era menor –la víctima-, quien en la ocasión manifestó no poseer documentación y no recordar la fecha de su nacimiento. De la requisas del local surgió que al ingresar a la habitación de la planta superior identificada con el N°5, se divisó una ventana, que al abrirla se constató la presencia –sobre el techo de sinc adyacente- de dos DNI y una constancia de solicitud de trámite para DNI. Con posterioridad se procedió a revisar el mostrador del local, hallándose, entre otros elementos: una agenda con anotaciones varias, una caja con diversas pulseras para pases y una llave; un parte de inspección de la municipalidad de Gualeguaychú de fecha 7/01/2010, para el domicilio allanado y a nombre de Elías Villalba, actividad canto bar; dos cuadernos, uno marca Potosí conteniendo teléfonos y movimientos de dinero, y el restante marca Magisterio Quality, conteniendo el movimiento de dinero con diversos nombres, y dos equipos de telefonía celular uno marca Samsung y otro LG.

A fs. 14 se agrega el acta de notificación de detención y de derechos del imputado, suscripta por el Sr. AEJ.

A fs. 15 y 16 lucen agregados croquis referenciales del local denominado “El 63” correspondiente a la planta baja y planta alta respectivamente, en los que se indican las distintas dependencias del inmueble, señalándose además el lugar en dónde se encontraran los documentos de identidad.

A fs. 21 y 22 se agregan informes médicos que dan cuenta del estado de salud de la menor y del imputado, labrado por el galeno de la Policía de la Provincia de Entre

Poder Judicial de la Nación

Ríos, Departamental Gualeguaychú, Dr. Patricio Carrouche, en fecha 06/03/10, en los que se estableció que la menor no presentaba lesiones visibles aparentes; mientras que AEJ presentaba excoriaciones en muslo izquierdo, sin lesión visible aparente.

A fs. 31/32 se agrega copia certificada de la declaración testimonial brindada en sede instructoria por la víctima, quien en la ocasión manifestó que vino a Entre Ríos a trabajar como empleada “doméstica” a la casa de una Señora de nombre Mabel, que una vez aquí y luego de un tiempo como no le alcanzaba el dinero se fue de allí, que se fue con Tamara –una amiga de su madre- quien le iba a conseguir trabajo, que Tamara trabajaba en otro boliche y el día del allanamiento había empezado a trabajar en lo de Adrián, que se alojó en lo de Tamara, y un día se fue a caminar y fue al boliche “63”, tocó timbre y estaba el dueño de nombre A y le dijo que si, que podía trabajar. Que después de trabajar volvía a su casa en remis que él pagaba, que trabajo 7 u 8 días en el boliche, que trabajaba hasta la hora que la deponente quería, que el día del procedimiento la deponente se había mudado a vivir en el boliche, que era lindo y limpio, que pedían la comida que ellas querían, que el dueño lo pagaba y no se lo descontaba, que trabajan 8 o 9 chicas, todas mayores de edad. Que el dueño nunca le pidió documento, ni nada, que la declarante le dijo que tenía 17 años, y le dijo que estaba bien, que podía trabajar. Que por vivir ahí no pagaba nada, que si querían salir a pasear él te llevaba o llamabas a un remisero para que te saque a pasear, que también les dijo que podían salir solas. Que el boliche tiene 5 habitaciones y vivían 8 personas, que todas las chicas tenían celulares, que se pagaba lo que se trabajaba por día, que se anotaba en un cuadernito común, que el nombre con el que la conocían ahí era por Ángela, que las noches que no querían trabajar no trabajaban, que el horario de ingreso era de 11:40 o 12, pero que siempre entraban más tarde, hasta las 6 de la mañana, que de los siete u ocho días que trabajó en el boliche no trabajó sólo uno, el día lunes. Que quien les pagaba era él, A, y la ayudante de él era su señora M. Que en el allanamiento estaban todos sentados y que la deponente se fue a la pieza, que se asustó porque entraron todos armados, y con el miedo que le agarró se escondió debajo de la cama. Que no recibió instrucciones de que hacer en caso de un allanamiento, o si iba la policía a controlar, que solamente les dijo que tenían que tener las camas ordenadas, que había una señora que limpiaba, que si o si tenían que usar preservativos, que eso no se los cobraba. Que a la deponente le dio miedo por el documento de su hermana, que le dueño del local la dejaba irse cuando quisiera.

A fs. 35 y vta. se anexa acta de apertura y detalle de los efectos secuestrados remitidos por la prevención al juzgado federal.

USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación

A fs. 106 luce agregado el informe remitido por el Registro Nacional de Reincidencia, conforme el cual se acredita que el imputado carece de antecedentes penales.

A fs. 118/128 luce agregado anexo fotográfico compuesto por un total de nueve impresiones. Entre las que se destacan: una vista panorámica del frente del local nocturno “El 63”; otra referente a la habitación N°4, en la que se divisa un preservativo; otras referente a la habitación N°5 en las que se observa a través de la ventana la presencia de documentación sobre un techo de chapa adyacente.

A fs. 116 se incorpora mapa extraído del sitio web “Google Maps” en el que se observa como referencias: “[] puente, * Referencia casa, y x1 en el frente hay una casa con cartel de venta”.

A fs. 130/141 la supervisora del Equipo Técnico de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el Delito de Trata, Licenciada Zaida Gatti, eleva informe fechado el 08/03/2010, mediante el cual se pone en conocimiento de los detalles de la intervención realizada por las licenciadas Bianchini y Navarro pertenecientes a la referida oficina; como resultado del allanamiento en el “prostíbulo” denominado “63” de la ciudad de Gualeguaychú, en el que se produjo el rescate de la joven menor de edad que se encontraba en dicho local, la cual posteriormente fue trasladada a la ciudad de Buenos Aires. La evaluación efectuada por las profesionales determinó que al momento de la entrevista, la joven presentó un discurso coherente y ajustado al criterio de realizada. No obstante por momentos se mostró reticente a brindar información debido a que se hallaba algo temerosa y desconfiada respecto de las profesionales que la asistieron. Se señala que el dueño del local (Sr. AEJ) tenía conocimiento de que la joven era menor de edad, y aún así le permitió incorporarse al prostíbulo, realizando tanto “copas” como “pases”. Se precisa que la dinámica financiera de estos locales constituye un hecho abusivo, construido en base a la situación de vulnerabilidad de las mujeres, en claro detrimento de sus derechos y bienestar. La joven se encuentra subsumida claramente en una situación de vulnerabilidad dado tanto la inmadurez propia de su edad, como por la etapa vital (adolescencia) de plena constitución subjetiva e individual que se encuentra atravesando, que le impiden considerar y preveer los verdaderos alcances y riesgos de las acciones propias y ajenas. Además dicha vulnerabilidad se asocia a un medio social y familiar con escasa posibilidad de contención que en ocasiones puede impulsarla a tomar decisiones inadecuadas que ponen en riesgo su integridad tanto física como emocional. Se destaca que las circunstancias económicas desfavorables y de precariedad material en el que se encuentra el núcleo familiar de la joven, vinculados a un acceso dificultoso al sistema educativo, la situación laboral inestable, y su responsabilidad como único

Poder Judicial de la Nación

sostén de su pequeña hija, resultan factores que potencian la fragilidad a la que se halla expuesta la menor.

A fs. 181/210 luce incorporado informe pericial N°3717 de telefonía celular labrado por el Subalférez Walter Galarza y el Sargento Fernando Ricardez, ambos funcionarios de Gendarmería Nacional Argentina; en el que se analizaron dos equipos de telefonía celular a saber: **A)** uno marca Samsung modelo E1075L con batería y chip de la empresa Claro N°8954-31008-12645-29087HLR:2. Del análisis de dicho aparato, entre los mensajes de textos enviados se destacan los siguientes: a) uno de fecha 01/01/2009 23:42 remitido a Sandra Bol “Vienem a trabajar”; b) de fecha 01/01/2009 23:31 remitido a Tatiana que reza “Tatiana esta um cliente tuyo”, entre otros. **B)** el otro equipo de telefonía celular marca Nokia modelo 5130C-2 con batería y SIM marca CTI Móvil N°8954310062230484359HLR:2; al ser peritado se transcriben diversos mensajes de textos, destacándose entre los recibidos, a) el de fecha 05/03/10 a la hora 05:05 que reza “A no sabe de otra niñera xq la señora no va a poder soy Sandra”; b) los recibidos en fecha 4/03/10, a la hora 17:30 (cuyo remitente es A Navarro Correa) que dice “A yo quiero vivir adentro del boliche x mi otra compañera tiene marido y no me hura aca en el boliche me allo mas con las chicas”, y a la hora 16:56 (remitido por Tamara Misiones) que reza “Mejor oy voy a trabajar don”.

A fs. 243/246 luce agregado el informe de vida y costumbre del imputado, conforme el cual AEJ merece un excelente concepto entre sus vecinos.

A fs. 248 se agrega informe remitido por la coordinadora del área de prevención de la explotación infantil y trata de personas, en el que se anoticia que la menor se encuentra alojada en un lugar que cubre los recaudos de seguridad y reserva establecido por el protocolo Nacional de Asistencia a Víctimas de Trata, y recomendaciones de Naciones Unidas, se adiciona a su vez que el traslado de la menor a su provincia natal se encontraría previsto para el día 08/04/2010.

A fs. 252/253 se agrega informe elaborado por Carlos Peralta, Prefecto Mayor de Prefectura de zona bajo Uruguay, mediante el cual se pone en conocimiento del magistrado interviniente respecto de las tareas investigativas efectuadas en relación al ciudadano Javier Pucheta, quien residía en Suburbio Sud, calle pública s/n° de la ciudad de Gualeguaychú, adjuntándose dos tomas fotográficas del referido inmueble.

A fs. 269/270 obra agregado informe elaborado por AMX Argentina Sociedad Anónima (anteriormente denominada CTI), en el que se anoticia que respecto de las simcard N°89541081264529087 y N°3954310062230484359, no se obtuvieron registros de las mismas.

A fs. 271/272 se agrega informe suscripto por el comandante principal Carlos Alberto Scofano, Jefe del Escuadrón 6 de Concepción del Uruguay, al que adjunta nota

Poder Judicial de la Nación

remitida por la Gerencia de Administración de Requerimientos Judiciales, Dirección de Asuntos jurídicos del Grupo Telecom, en la que se refiere que en los archivos informáticos de la referida empresa, no se registran tráficos de los IMEI 011875000140964 y N°356944038774690.

A fs. 275 se agrega informe suscripto por el Subalférez de Gendarmería Nacional Argentina, Gustavo Fernández, en el que se anoticia de que la ciudadana Angélica Beatriz Vega (Bety), domiciliada en avenida 1era. Junta N°487, se desempeña como administradora o “Madame” del local nocturno “Ttentación” ubicado en calle Urquiza 2244 de Gualeguaychú, bajo el seudónimo de “Mabel”. Que anteriormente la ciudadana Vega trabajó cumpliendo el mismo rol en un local nocturno denominado “Sin Comentarios” de la localidad de Pueblo Belgrano, departamento Gualeguaychú.

A fs. 285 la empresa Nextel Communications Argentina S.A. informó que los números de IMEI consignados en el requerimiento efectuado en la nota N°AN478/2010, no se corresponderían, ni se habrían correspondido con ningún equipo activo de Nextel.

A fs. 296 se agrega nota N°44/09 suscripta por la Coordinadora del Área para la prevención de la Explotación infantil y Trata de Personas, Dra. Gloria Bonatto, quien informó que en fecha 08/04/10 la joven SBDS retornó a su provincia natal (al domicilio familiar) en forma voluntaria y asistida; acompañada por personal idóneo de dicha Secretaría Nacional y fue recibida por profesionales de la Dirección de Niñez, Familia y Discapacidad del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia, quienes continuarían con el seguimiento de la situación de la joven.

A fs. 313 luce agregada el informe remitido por la apoderada de la empresa Telecom Personal S.A., a la que se adjunta listado con los resultados arrojados por el sistema informático sobre titularidad de las líneas consultadas, dentro del período consultado. A fs. 314 se observa del referido listado que las líneas N°3446637888 y 3446595602; pertenecen a Sandra López y Silvana Vitale, respectivamente, con domicilios en calle Francisco Ramírez N°42 y Canonigo Borques N°380, ambas direcciones de la ciudad de Gualeguaychú.

A fs. 327 se agrega informe Socio-Ambiental, labrado en fecha 30/06/2010, por el Área de Acción Social de la Institución Municipal de Arroyo del Medio, conforme el cual la informada fue ubicada en su domicilio, realizando labores de ama de casa, al cuidado de sus hermanos e hijos. Se añade que la misma no asiste a la escuela debido a las razones esbozadas, y a la ausencia de los Jefes de Familia por situaciones laborales. Se anoticia de que la referente no cuenta con cobertura de seguridad social, por no haber tramitado dicho beneficio; el cual será facilitado y otorgado por el área de acción social del organismo municipal.

USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación

A fs. 337/338 obra incorporado informe remitido por el Comisario Emilio Germán Piaggio, Jefe de la División Investigaciones de la Policía de Entre Ríos, quien anoticia al magistrado instructor respecto de las líneas de telefonía celular con los que cuenta la División de Investigaciones, los cuales corresponderían a los abonados N°03446-15645585 y N°0343-154602285, siendo utilizados ellos por el jefe o subjefe de la división –el primero de los números- y por el oficial de servicio –el segundo-. Se destaca que desde dichos abonados no pueden comunicarse con números particulares, solamente pueden hacerlo con los demás celulares asignados al departamento y departamentales vecinas, y recepcionar llamadas. Finalmente se transcribe un listado con los números de teléfonos celulares particulares del personal dependiente de la División.

A fs. 344 y vta. luce agregada la declaración testimonial brindada en sede instructoria por Sandra María López (en fecha 20/08/2010) quien manifestó que es titular de dos líneas telefónicas N°03466-15667128 y 03446-15637888, y respecto de ésta última al ser preguntada respondió que en agosto del año 2010 va a hacer un año, que no tiene en uso porque la perdió e hizo el reclamo a la empresa Personal, que al teléfono lo perdió hace una semana, mas o menos, que esa línea la usaba habitualmente la deponente, pero que a veces la prestaba a compañeras de trabajo o familiares. Luego añadió que su familia se compone de su marido y una hija menor de cinco años, que su marido es policía, que presta servicios en la Jefatura Departamental de Gualguaychú, en el comando, que maneja un móvil, que es cabo. Que su marido tiene teléfono celular propio que es el N°03446-15413605, que el nombre de su marido es Carlos Ariel Waller, finalmente al ser preguntada acerca de si con dicho número de teléfono ha mantenido comunicaciones con el procesado AEJ, respondió que no, nunca, y al ser preguntada como explica que del informe de fs. 182/209 surgen comunicaciones de su línea con la de AEJ contestó que al teléfono lo debe haber usado otra persona porque la deponente desconoce al imputado.

A fs. 625 se agrega informe remitido por la empresa AMX Argentina Sociedad Anónima (ex CTI) al que se adjuntan los datos de titularidad de la línea N°3446-616637, respecto del cual surge del listado glosado a fs. 627 que no se poseen datos referente al nombre y apellido de su titular, únicamente se consigna el N° de DNI 34.350.618, mientras que el domicilio de facturación consignado corresponde a las antiguas oficinas corporativas de la empresa telefónica, al tratarse un servicio prepago.

A fs. 629 se agrega informe realizado por el Subalférez Gustavo Fernández de Gendarmería Nacional, mediante el cual se anoticia acerca de tareas de inteligencia efectuadas respecto del local “Tentación”, sito en calle Urquiza entre las calles Villa Crespo y Alfredo Pochat, en el se identificó una persona que se hace llamar “Mabel”

Poder Judicial de la Nación

que trabaja como cajera en la barra de dicho local, quien trabaja junto a su cónyuge quien sería el encargado de preparar tragos y servir bebidas, asimismo de averiguaciones efectuadas en el vecindario se obtuvo que la pareja residiría en una vivienda ubicada en calle Luis N. Palma, la cual es lindante con el referido local. A fs. 630 se agregan vistas aéreas de los referidos inmuebles.

A fs. 772 luce agregada la constancia de recepción de los presentes actuados a éste Tribunal Oral, como así también el detalle de los efectos secuestrados remitidos por la instrucción. En este sentido, cabe destacar que en estos estrados se recibieron - entre otros efectos- y obran resguardados en Secretaría los siguientes elementos: incidente de actuaciones complementarias en 67 fs.; un cd identificado correspondiente a la audiencia realizada 02/06/10; dos celulares (uno marca Nokia y otro Samsung); una agenda negra con calendario e índice de teléfonos con anotaciones, un parte de inscripción de la municipalidad de Gualeguaychú, tickets varios, un recorte de hoja con anotaciones, una hoja de cuaderno con un cartel, una caja color rojo conteniendo 46 pulseras, un anillo, cuatro banditas elásticas y una llave con un llavero identificado con el número 2, y dos cuadernos, uno con tapa azul "Potosí" y otro "Magisterio" con anotaciones varias en sus interiores.

II) Testimoniales:

A fs. 55/56 prestó declaración testimonial Juan Manuel Lee, Jefe de la División Operaciones de la Prefectura Gualeguaychú, quien al deponer ratificó el acta obrante a fs. 11/13 y ek croquis obrante a fs. 15/16. Posteriormente al ser preguntado expresó que su intervención comenzó con su designación para realizar el allanamiento del local nocturno. Que el día sábado 6 a las 4 de la mañana se ingresó al local, que estaba abierto y funcionando, que había aproximadamente 15 masculinos, 8 mujeres y un travestido. Que primero ingresó el personal de seguridad de la fuerza, luego los testigos de actuación, que en el lugar estaban hombres tomando con las chicas en las mesas, charlando. Que la gente que ingresó como seguridad, dos de ellos escucharon ruidos en el techo, y al subir la escalera observaron que hay habitaciones y en el interior de una de ellas se encontraba debajo de la cama la menor. Que el deponente separó las mujeres de los clientes e identificó al encargado del local. La menor al ser consultada por sus datos personales se identificó con su nombre y apellido, y manifestó no poseer documento de identidad y no recordar el número como así tampoco el año de su nacimiento. Que en el allanamiento se encontraron dos documentos de identidad tirados afuera de la ventana, sobre el techo de zinc, de una de las habitaciones de arriba y una constancia de inicio de trámite de DNI. Que posteriormente se dirigieron a la barra y secuestraron documentación y elementos varios, que se encontraron

Poder Judicial de la Nación

profilacticos, pero poca cantidad. Que las habitaciones estaban medianamente ordenadas, que la mitad de las chicas manifestó que vivían allí.

A fs. 57 y vto. luce incorporada la testimonial brindada por Carlos Guillermo Peralta, Prefecto Mayor de la Prefectura de zona Bajo Uruguay, quien al ser preguntado manifestó no haber participado de las tareas de inteligencia realizadas por la fuerza, y agregó que las personas que realizaron dicha labor fue personal de la delegación inteligencia criminal, que en realidad quien toma la información y a partir de allí se inició la investigación fue el Ayudante Principal Jorge Alberto Aguirre.

A fs. 58 y vto. obra anexada la declaración brindada por el testigo Domingo Oscar Churruarin, quien al deponer raticó el acta de allanamiento obrante a fs. 11/13 y describió que al efectuarse el procedimiento ingresó el Subprefecto Lee por la puerta de ingreso al público, que se escucharon corridas en el piso superior, que el jefe del operativo dispuso que concurren personal a la parte superior, que los ayudantes Caballero y cabeza fueron quienes subieron y encontraron una persona de sexo femenino debajo de una cama, la que manifestó no recordar su edad y no poseer documento, que luego se hizo presente personal de trata de personas, y retiró la chica del lugar.

A fs. 59/60 prestó declaración testimonial Miriam ..., quien al deponer manifestó que hacía dos meses que trabajaba en el local "El 63", que trabajaba con copas, que las mismas salían entre 20 y 25 pesos, que la deponente se quedaba con el 50%, que percibía su dinero cada vez que se iba a su provincia -Misiones-, es decir cada 15 días, que hacía pases fuera del local, que por ello cobraba lo que le parecía, que eso lo trabajaban ellas, que no había porcentaje para la casa, que no le cobraban el alojamiento, ni la comida, que los víveres los traía AEJ, que se les permitía tener visitas, que se hacía llamar Marisol, que Ángela -la menor- hacía aproximadamente tres días que trabajaba en el lugar, y que la misma cuando la conoció le dijo que tenía 20 años.

A fs. 61/62 luce agregada la testimonial brindada por Ana Graciela ..., quien manifestó que hacía un mes que trabajaba en el local "El 63", que solamente tomaba copas, que vivía ahí adentro, que prácticamente todas vivían ahí adentro, que las copas salía \$20, que \$10 era para ellas y \$10 para la casa, que más de 6 copas por día no hacía, que las que vivían ahí adentro hacían un arreglo de recibir el dinero cada vez que se iban para su casa, y las que residían fuera del lugar arreglan en el día, que ellos son los que les dicen lo que hicieron, que el boliche cerraba a las 5 o 6 de la mañana, que la deponente no sacaba franco porque no tenía adonde ir, que se acostaban a dormir allí, que se levantaban a la una, limpiaban, lo que tenían que limpiar y se quedaban en el boliche, que la que tenía que salir salía, y la que no se quedaba allí,

Poder Judicial de la Nación

que la deponente hacía un mes que había venido y que no se había ido a su provincia porque no tenía ganas, que adentro del boliche no se hacían pases, que no se pueden llevar varones a las piezas de arriba, que si les gustaba un chico salían afuera, pero que en eso los dueños no tenían nada que ver, que por el alojamiento y la comida AEJ no les cobraba nada, que ellas se cocinaban. En referencia a la menor afirmó que ella hacía una semana que trabajaba, que vivía afuera, pero que ese día se había ido a quedar, que ella sólo hacía copas.

A fs. 63/64 luce agregada la declaración testimonial brindada por Vanesa Natalí, quien refirió que trabajaba para el imputado en el local denominado “El 63”, desde hacía tres semanas, que era copera, trabajaba de jueves a domingo, y después se iba a su casa, que ella cobraba todas las noches, que el horario era de 22:30 a 5:00 hs., que las chicas dormían ahí, que había una cocina y comían todas juntas, que a veces les llevaban comida hecha, o el patrón les hacía asado o les llevaba milanesas, que a veces limpiaba el dueño, y otras una chica, que las pulseras se utilizaban para contar las copas, que no se hacían pases dentro del local, pero si querían ellas afuera podían, que de eso no participaba el dueño del local. Al ser preguntada respecto de la edad de la menor víctima –apodada Ángela- refirió “...en concreto no sabe porque decía tantas edad, 18, 20, 21”, y que para ella aparentaba 19 años.

A fs. 70/71 vto. declaró Sandra Beatríz Ayala, quien afirmó trabajar para el imputado en el local denominado “El 63”, con una antigüedad aproximada de un mes anterior al procedimiento, que es oriunda de la provincia de Corrientes, que en el mismo realizaba tareas de copera, que de las mismas le dan el 50% del valor, que la deponente se levantaba a las 4 o 5 de la tarde, de ahí se va a ver a su bebe de 4 meses, que vive en la casa de una niñera, que se la recomendó la Sra. de Adrián, que es una mujer de 32 años, que vive con su marido, dos hijos y su bebe, que le cobra \$40 por día; que ella percibe diariamente \$150 y que lo controla con un cuaderno que tiene guardado en su cartera. Afirmó no haber retornado a su provincia desde su arribo, refirió que la comida y el alojamiento no se los deducían, que nunca se compraron ellas las comidas, que siempre se las llevó Adrián. En referencia a la menor sostuvo que hacía dos o tres días que trabajaba, que no vivía allí, que llegaba a la noche y se iba a la hora de cerrar, que Ángela cuando llegó dijo que tenía 20 años, que siempre comían todas juntas, que nunca salió del local en horario de trabajo.

A fs. 72/73 vto. prestó declaración testimonial Sandra Romero Escobar, quien manifestó que trabajaba para AEJ en el local nocturno “El 63” desde fines de diciembre de 2009, que ella no residía en el lugar, que concurría cuando quería, que era copera, que hacía pases fuera del boliche, y que de los mismos no participaba el dueño del local, que las pulseras las utilizaba para contar las copas, que a la parte superior ha

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

subido al baño y una vez con su novio a la habitación N°1 para mantener relaciones sexuales, que ello fue en horario de trabajo, que las chicas se lo permitieron y el encargado la autorizo. Finalmente en referencia a la menor destacó que hacía una semana mas o menos que trabajaba, que esa semana la deponente faltó tres días y que la conoció poco, que durante el procedimiento le preguntó la edad y ella le respondió que 20, y luego le preguntó que le dijera la verdad y contestó nuevamente 20, que ella era copera, que nunca la vio hacer un pase, ni salir con un cliente o novio.

A fs. 74/75 vto. luce incorporada la declaración testimonial brindada por Brandon Hernán Colliard, quien manifestó haber trabajado para AEJ en el local nocturno denominado "El 63", que allí revista desde un año antes de efectuarse el procedimiento, que AEJ se hizo cargo del local seis meses antes, que allí es copera, que no hay horarios de entradas y salidas, es nocturno, que comienzan como a las 22:00 y culminan como a las 4:00 o 5:00 hs.. Que los dueños del local se hacen cargo de la comida y del alojamiento, que de eso no le cobran nada. En referencia a la menor refirió que estaba desde hacía una semana, que nunca durmió en el local, que sólo cenó una noche en el local, que fue la noche del procedimiento, que era también copera, que no la vio realizar ningún pase, que la menor al presentarse dijo tener 20 años, pero que parecía mas, a su entender de 25 o 26 años. Que Ángela arribó al local acompañada de un hombre morocho de unos 35 años, flaco, ni alto ni petiso, que éste hablo con Maira y con Adrián, Ángela se quedo y él se fue.

A fs. 79 y vto. luce incorporada la testimonial de Ubaldo Mateo Morales, Ayudante Principal de Prefectura Naval Argentina, quien al deponer reconoció y ratificó el acta de allanamiento de fs. 11/13, afirmó que no participó de las tareas de inteligencia y que se enteró de lo actuado en el momento de efectuarse el allanamiento, en el que prestó funciones de seguridad, que fue uno de los primeros en ingresar al lugar.

A fs. 80/81 obra anexada la declaración brindada por el testigo Néstor Rubén Vitasse, Ayudante de Primera de Prefectura Naval Argentina, quien ratificó el acta de allanamiento de fs. 11/13, manifestó que no participó de las tareas de inteligencia, que la noche del procedimiento, salieron sin saber a donde iban, que estaba a cargo el Subprefecto Lee, que luego de ingresar, el Ayudante Lee era el que iba escribiendo y juntando toda la documentación, que el deponente no hizo el registro del local, que en el mismo la luz era mínima, y que se escuchaba música con un volumen bastante considerable. Que se leyó la orden de allanamiento en presencia de los dos testigos, que las mujeres estaban ligeras de ropa, de corpiño y lencería.

A fs. 82/83 luce incorporada la testimonial de Héctor Alfredo Cabezas, Ayudante de Primera de la Prefectura Naval Argentina, quien al deponer reconoció el acta de

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

allanamiento de fs. 11/13, y afirmó que entraron por la puerta general en forma sorpresiva, sin violencia, se abrieron adentro, había gente sentada en las mesas, estaban las chicas, que el deponente se colocó a un costado, cerca de una puerta que tenía tela, una cortina, que entró a ese lugar y vio una heladera, cosas de cocina, y siguió caminando y mirando, y ahí escucho un ruido arriba, que el piso era de madera, y siguió la escalera hacia arriba, que ahí estaban las puertas abiertas de los dormitorios, que eran cuatro, menos una que estaba cerrada, que se identificó, y la abrió, que estaba sin llaves, miró, vio el colchon con sábanas todas desprolijas, y se agachó con un compañero de nombre caballero y encontraron una chica debajo de la cama, la que salió de allí en un estado de nervios, y luego la llevaron a bajo con el resto de las chicas.

A fs. 88/89 obra anexada la declaración brindada por el testigo Ángel Roberto Lonardi, Ayudante de Primera de Prefectura Naval Argentina, quien al deponer ratificó el acta de fs. 11/13, y manifestó que no participó de las tareas de inteligencias, y que su participación en el procedimiento fue brindando seguridad, con posterioridad, al ser preguntado respecto del allanamiento, coincidió en lo sustancial con lo relatado por el resto de los integrantes de la fuerza actuante.

A fs. 90/92 se agrega la declaración testimonial de Alberto Víctor Caballero Ayudante de Segunda de la Prefectura Naval Argentina, quien al deponer reconoció el acta de allanamiento de fs. 11/13, y afirmó que entraron por la puerta principal, que escuchó una correteada, que el deponente intervino prestando seguridad, que escuchó un ruido arriba, y ahí fue con el ayudante Cabezas, subieron, había 4 habitaciones, y sólo una de ellas estaba cerrada, que se identificaron y abrieron la puerta, que estaba sin llaves, y encontraron debajo de la cama una chica, que estaba muy nerviosa, el ayudante Cabezas la tranquilizó, que en la habitación hallaron una caja de preservativos con dos o tres preservativos sin uso, que la habitación tenía una ventana con una cortina, la que al ser abierta, observaron que detrás de la ventana y de la reja, había un par de documentos y una constancia de DNI, que estaban en un techo contiguo a la ventana, que retiraron los documentos y la constancia, todos los cuales correspondían al mismo apellido, que además en la pieza había una cama de dos plazas destendida, un bolso y una mochila con ropa. Que se requiso un baño en el que entre otras cosas se halló, en el cesto de basura dos o tres preservativos usados, sucediendo lo mismo debajo de una cama de otra pieza distinta a la que se encontraba la menor.

A fs. 93/94 se incorpora la declaración de la testigo Ysella Fernández, cabo Primero de Prefectura Naval Argentina, quien al deponer ratificó el acta obrante a fs. 11/13, y agregó que la deponente que es especialista en el tema de trata de personas,

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

y concurrió al procedimiento a realizar tareas de contención de la víctima, que cuando ingresó al lugar ya estaban separadas las mujeres por un lado y los varones por otro, que recién separaron a la víctima cuando encontraron los documentos y se verificó la edad e identidad de la misma, que la deponente la acompañó hasta que llegó la Subprefecto Bagini del Departamento de Trata de Buenos Aires, que ahí se le comenta a la menor qué se va a hacer, adonde va a ir, y se trata de marcar distintos temas, que al principio estaba asustada y después se la notó más tranquila, y agregó que la intervención de la declarante fue mínima. Al ser preguntada respecto del resto de las mujeres que encontraron en el lugar, afirmó que las mismas no solicitaron su ayuda, lo que si afirmaban las mismas era que podía salir del local, que estaban bien y que las trataban bien, pero añadió algunas versiones eran contradictorias, decían que las dejaban ir a los carnavales, y después dijeron que no habían ido aún a los mismos, que salían en remis a la costanera y después que no conocían la costanera, que lo único que hacían era trabajar, que no hacían otra cosa, que tenían una empleada que les lavaba la ropa y que les mandaban comida.

A fs. 95/96 prestó declaración testimonial Gabriela Brandan, Cabo Segunda de Prefectura Naval Argentina, quien ratificó el acta de fs. 11/13, y manifestó que siempre estuvo al lado de las chicas, y que prácticamente no participó de otra cosa que no sea el acompañamiento de las mujeres que había en el lugar.

A fs. 97/98 prestó declaración el testigo de actuación Nicolás Rafael Alippi, quien reconoció el acta de procedimiento labrada a fs. 11/13 y el croquis de fs. 15/16 en el que identificó la habitación N°5 como aquella en la que se hallaron los documentos. A ser preguntado manifestó que cuando ingresaron en el lugar había un señor en el mostrador que dijo ser el encargado, después había unas chicas que fueron identificadas, se leyó la orden de allanamiento y posteriormente acompañó a un prefecto a revisar el local, las piezas, que se encontraron dos documentos en una ventana de una de las piezas, que se secuestraron dos celulares, dos cuadernos, una caja y una agenda; que en algunas de las piezas había profilácticos sin usar y otros usados, uno de estos últimos sobre el techo en el que se encontraron los documentos; finalmente señaló que en las habitaciones había bolsos y mochilas con ropas.

A fs. 99/101 luce agregada la declaración brindada por el testigo civil Miguel Ángel Rodríguez, quien al deponer reconoció el acta de procedimiento obrante a fs. 11/13 y el croquis de fs. 15/16. Agregó que ingresaron al “boliche”, estaban las luces prendidas, había mucha gente, se pararon al lado de la barra, y uno de los oficiales leyó la orden de allanamiento. Después uno de los oficiales de prefectura le indicó cual era la menor y cual el “encargado del boliche”. Después subieron a las habitaciones, se comenzó a revisar las mismas, en una de las habitaciones había preservativos usados

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

tirados en el piso, que observó dos de ellos al costado de la cama, que en esa habitación personal de prefectura corrió la cortina de la ventana y había sobre un techo de zinc adyacente dos documentos que supuestamente eran de la menor. Que en el procedimiento se secuestraron dos celulares, un cuaderno grande con anotaciones de las chicas y una agenda. Finalmente al ser preguntado si a su entener en el local nocturno se concretaban relaciones sexuales, el deponente respondió “Que si, podían tener relaciones sexuales porque era un prostibulo”.

A fs. 102/104 luce agregado el testimonio brindado por Luisa ..., quien manifestó que trabajó en el local denominado “El 63” desde dos meses antes del procedimiento, que anteriormente trabajaba en el mismo boliche, pero con el dueño anterior, el Sr. Elias, alias “tio”, que allí se toman copas, que las chicas tienen novios, y si quieren salir pueden hacerlo, y si quieren cobrar también, pero que los dueños no tienen nada que ver con eso. Que la deponente sólo hacía copas, que por cada una de ellas le daban \$10, que por noche se pueden hacer entre 6 y 15, que ella reside fuera del boliche con su marido, que va todos los días y vuelve a dormir a su casa, que entra a las 22 hs. y sale a las 04:30 o 06:00 hs. que va y vuelve en remis que abonan los dueños del local, que lo que hace diariamente lo lleva a su casa. Que relaciones sexuales allí no les dejan tener, que solo con los novios de las chicas, pero no con los que toman copás. Que las chicas que viven dentro del boliche no pagan nada, que todo lo paga el dueño. Por último al ser preguntada sobre la edad de la menor, la deponente manifestó que a ella “...le dijo que tenía 18, no le mostró ningún documento, que como la deponente conocía a su madre le creyó” seguidamente añadió “a mi me dijo que que tenía 18 y yo le creí, aparte no tiene cara de 18 aparenta mas. Parece que tuviera 22”.

A fs. 238 y vto. prestó declaración testimonial Rosana, quien al deponer manifestó que conoce al imputado del boliche al cual concurre a “tomar un trago”, que el local es abierto al publico, que concurren varones y mujeres, que nunca vio que allí se pueda contratar mujeres para mantener relaciones sexuales, que allí se toman tragos, comparten copas, juegan al pool y bailan.

A fs. 239/240 luce la declaración testimonial brindada por Martín Alfredo Amarillo, quien manifestó que conoce a AEJ del canto bar al que concurre con amigos a tomar cerveza. Al ser preguntado si en el lugar se mantienen relaciones sexuales, respondió que “...en el lugar no se puede mantener relaciones sexuales, sinó se deben retirar para tenerlas”.

A fs. 241/242 luce la declaración testimonial brindada por Marcelo Daniel García, quien en la ocasión manifestó que conoce a Jaul del boliche, del canto bar, que en dicho lugar la gente va a tomar algo, hay chicas, con las que sólo se puede tomar

Poder Judicial de la Nación

copas, que allí no se puede mantener relaciones sexuales, hay mesas de pool, también hay un caño, que al local concurre dos o tres veces por semana.

III) Que el producido de la **instrucción suplementaria** dispuesta en autos arrojó el siguiente resultado:

Librados sendos requerimientos a distintas áreas del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, a la Oficina de Rescate y Acompañamiento de Víctimas de Trata de Personas, y al Área para la Prevención de la Explotación Infantil y Trata de Personas, cuyas contestaciones obran respectivamente agregadas a fs. 839 y a fs. 869, destacándose en el caso de ésta última que según se informa la menor regreso a su ciudad natal en fecha 8 de abril del año 2010, y que tras su regreso la Dirección de Niñez Familia y Discapacidad del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia continuó con el seguimiento de la joven, a cargo de la Licenciada María Isabel Kosinski.

A fs. 802/803 se agrega la contestación efectuada por Prefectura Naval Argentina, Zona Bajo Uruguay, quien informó que el personal de la Delegación Inteligencia Criminal de esa fuerza que estuvo avocado a las tareas investigativas mencionadas en la nota N° 20/10 glosada a fs. 3, fueron el Ayudante de Segunda Emilio Villalba y el Ayudante de tercera Pablo Andrés Sánchez.

A fs. 806 luce agregada la contestación del oficio librado a **E.N.E.R.S.A.**, mediante la cual la letrada del organismo Gisela Gianelli quien informó que toda información relacionada al suministro de energía eléctrica de la ciudad de Gualeguaychú deben ser requeridos a la “Cooperativa Gualeguaychú Limitada” quien resulta ser la prestataria del servicio público de distribución y comercialización de energía eléctrica en dicha zona. Con posterioridad se requirió informe a “Cooperativa de Consumo de Electricidad y Afines de Gualeguaychú Ltda.”, cuya contestación luce incorporada a fs. 858 quien comunicó que en el domicilio ubicado en calle Boulevard Daneri N°559 de Gualeguaychú, existía un suministro a nombre del Sr. Felipe Vera, con baja a partir del día 24/01/2002. Agrega que a partir del día 29/03/2001, en el mismo domicilio mencionado, fue contratado el servicio eléctrico por el Sr. Elías Villalba, efectivizándose la baja del suministro en fecha 19/10/2010, por falta de pago de facturas.

A fs. 838 luce incorporado el informe remitido por la empresa **REDENGAS S.A.**, suscripto por el Gerente de la Unidad de Negocios de la firma, Mario Luna quien comunicó que la empresa requerida suministra el servicio de gas natural únicamente en la ciudad de Paraná, y seguidamente destacó que la empresa Distribuidora de Gas Natural en la localidad de Gualeguaychú es GAS NEA y no REDENGAS.

A fs. 823 luce agregada la contestación al requerimiento efectuado a la **municipalidad de Gualeguaychú**, emitida por el Director de Asuntos Legales de la

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

referida Municipalidad, acompañando a tales efectos copias autenticadas de partes de inspección, consulta de contribuyente, resumen de deuda (documental agregada a fs. 810/822) e informe efectuado por el Director de Habilitaciones agregado a fs. 809 conforme el cual se informa que: a) el local que gira bajo el nombre de fantasía “El 63”, y el cual tiene como titular de la habilitación al Sr. Elías Villalba, inscripción N°21342, se encuentra registrado con la actividad de canto bar, categoría “C” tipificada en la Ordenanza N°10394/99; b) que las obligaciones se desprenden de acuerdo a la categoría para lo cual fue habilitado; c) que el local no se encontraba habilitado para el ofrecimiento de servicios sexuales. En relación a los puntos d), e) y f), se informa que no existe registro de alternadoras en el municipio, ya que se solicitó autorización como canto bar; g) que por Resolución N°252/10 de fecha 21/05/2010 la Dirección de habilitaciones procedió a la clausura del local ubicado en Boulevard Daneri N°559, y la Dirección de Inspección General acompañó fotocopias auténticas de los partes de fecha 30/08/09, 24/09/09, 07/01/10, 11/05/10, 16/05/10, 28/05/10, 15/05/10 y 21/06/10, fechas en las que se inspeccionó el local mencionado; h) que la habilitación del local no figuraban las habitaciones contiguas al salón principal. i) Que en fecha 7 de enero de 2010 se confeccionó Parte de Inspección Serie B N°10257, siendo presentado, según informe del Director de Inspección General, Sebastián De Los Santos, se presentó en la oficina ubicada en calle España N°423, carpeta 692, actividad Global Canto Bar.

A fs. 798 luce agregada la contestación efectuada por Sebastián Mundani, Jefe de la sección penal tributaria de la Regional Paraná de la **A.F.I.P.**, quien informó que no consta en la base de datos de la Administración la actividad económica del Sr. AEJ CUITL N° acompañándose al referido informe impresión de pantalla del sistema registral de AFIP (glosado a fs. 797) y finalmente se hace saber que se verificó solo el pago de Monotributo en los períodos 11/2004, 12/2004, 04/2005, 05/2005 y 06/2005, adjuntándose a tales efectos impresión de pantalla de sistema informático (agregado a fs. 796).

A fs. 805 luce agregada la respuesta al requerimiento efectuado al Juzgado Federal de Concepción del Uruguay, Secretaría N° 2, en la que se informa el estado actual de las actuaciones N° 57.870, caratulada “AEJ Inf. Ley 26.364”, que en las referidas se le recibió declaración indagatoria al imputado en relación al hecho denunciado el día 18/10/2009, por la Sra. María Teresa Monzón, respecto de la desaparición de su hija Graciela Ester Cañete. Que en fecha 26 de octubre del año 2010 se dictó la falta de mérito para procesa o sobreseer al encartado, no hallándose hasta el momento nuevos elementos probatorios que ameriten una resolución de signo cargoso a su respecto, evaluándose al momento la producción de nuevas medidas.

Poder Judicial de la Nación

A fs. 824/832 se agrega la contestación al requerimiento efectuado a **Gendarmería Nacional Argentina**, de la que se desprende: A) en relación al estado actual del local “El 63”, ubicado en .. de Gualeguaychú, se informa que observa que el mismo se encuentra en estado de abandono, sin apariencia de de efectuarse alguna actividad, ni movimiento de personas, encontrándose a plena luz del día con las puertas abiertas, encontrándose en horas de la noche en el mismo estado, agregándose dos impresiones fotográficas para mejor ilustración (conf. fs. 832 y vto.), concluyéndose que el mismo se encuentra fuera de funcionamiento (conf. fs. 833).

A fs. 824/825 se agregan sendas notas complementarias del informe pericial N° 3717 de telefonía celular, acompañándose al efecto la información remitida por la empresa Nextel y por la Dirección Antidroga de Gendarmería Nacional, documentación que se agrega a fs. 826/827, 828/829 y 830, respectivamente en las que las compañías de telefonía celular Claro, Nextel y Grupo Telecom informan que los N° de Simcard e IMEI remitidos no se encuentran registrados en las referidas empresas.

IV) Los datos que arrojan las diferentes fuentes probatorias permiten acreditar con certeza el hecho objeto de este proceso. Ello se desprende de las actuaciones labradas por personal de Prefectura Naval Argentina, en especial el acta de fs. 11/13 – en la que se dejó constancia del procedimiento realizado el día 6 de marzo de 2010, en el local nocturno denominado “El 63” sito en .. de la ciudad de Gualguaychú, procedimiento que culminó con el hallazgo de la menor identificada como S.B.D.S.-; croquis referencial del local comercial de fs. 15/16 y Anexo fotográfico de fs. 36/39. Además las actuaciones policiales referidas se complementan con: a) Declaración testimonial brindada por la víctima S.B.D.S. de fs. 31/32 vta.. b) los testimonios brindados por los preventores (Juan Manuel Lee –de fs. 55/56-; Carlos Peralta –de fs. 57 y vta.-; Domingo Churruarin –de fs. 58 y vta.-; Ubaldo Morales -de fs. 79 y vto.-; Néstor Vitasse –de fs. 80/81-; Héctor Cabeza –de fs. 82/83-; Ángel Lonardi -de fs. 88/89-; Alberto Caballero –de fs. 90/92-; Ysella Fernández –de fs. 93/94-; Gabriela Brandan –de fs. 95/96-); c) los testimonios brindados por los testigos de actuación (Nicolás Alippi –de fs. 97/98 vto.- y Miguel Ángel Rodríguez –de fs. 99/101) y d) las testificales brindadas por las mujeres que trabajaban en el local nocturno (Miriam ..-de fs. 59/60-; Ana -de fs. 61/62-; Vanesa –de fs, 63/64; Sandra –de fs. 70/71 vto.-; Sandra –de fs. 72/73 vto.-; Brandon –de fs. 74/75- y Luisa-de fs. 102/104); todo lo cual da por acreditado de forma categórica la ocurrencia del hecho como trata de persona, en la modalidad típica de acoger a una persona mayor de edad para su explotación sexual, abusándose de su situación de vulnerabilidad, (art. 145 bis del C.P.), en el status de autor.

USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación

Pero además, tales evidencias se encuentran cristalizadas por el expreso y voluntario reconocimiento efectuado por AEJ respecto del hecho que se constató el día 06 de marzo de 2010, pues éste libremente y con asesoramiento técnico propuso su sometimiento a la institución que plasmara el art. 431 bis del C.P.P.. Admitió ante el Tribunal su responsabilidad penal, aceptó la calificación legal en la audiencia de visu y como colofón la sanción punitiva.

Corresponde entonces por los fundamentos expuestos precedentemente, responder afirmativamente a la primera cuestión planteada.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL DR LÓPEZ ARANGO DIJO:

I) Sin duda que en el acuerdo arribado entre la Fiscalía y la Defensa, el hecho atribuido al imputado resulta calificado acorde a las pruebas que han sido recepcionadas con las características típicas ya mencionadas, en calidad de autor, prevista en el art. 145 bis del Código Penal, en los términos de su incorporación por ley 26.364.

Surge de manera contundente de la prueba colectada especialmente de las actuaciones labradas por Prefectura Naval Argentina de que la víctima residía en una de las habitaciones ubicadas en la planta superior del local nocturno "El 63", el que era explotado por el imputado. Asimismo, al realizarse el procedimiento se hallaron preservativos (nuevos y usados) en distintos lugares (en el tacho de basura del baño, al costado de la cama en una de las piezas, etc.), además se constató la presencia de otras (6) mujeres y un varón (travestido); se secuestraron cuadernos con anotaciones en los que se indicaba el nombre de fantasía de cada una de las mujeres, también se incautaron pulseras, y llaves de las habitaciones; todo lo cual permite tener por acreditado que el referido lugar funcionaba como prostíbulo.

Corresponde señalar, sin perjuicio del reconocimiento efectuado por la titular de la vindicta pública en el acuerdo celebrado -en referencia a la imposibilidad del Ministerio Público de acreditar el real conocimiento por parte del encartado de la edad de la víctima-, dicha circunstancia no desmerece el acuerdo celebrado, sólo descarta la figura más gravosa, toda vez que en autos se encuentra abonado que el imputado recibió en su local a la víctima, aprovechándose de su situación de vulnerabilidad, y que ello lo realizó en miras a que la víctima ejerza el comercio sexual.

Queda claro entonces que se acreditan todos los extremos del tipo excogitados, es decir la acogida de una persona mayor de 18 años para su explotación sexual, abusándose de su situación de vulnerabilidad, se encuentra acreditada en autos con los antecedentes glosados y supra referenciados, a los que debe adunarse la propia actitud asumida por el enrostrado al aceptar la responsabilidad en el hecho y la calificación legal otorgada al facto.

Poder Judicial de la Nación

II) Considero entonces ajustado a las pautas legales el monto sancionatorio estipulado en el acuerdo -que se aceptara al responder la cuestión anterior- de tres años de prisión de cumplimiento efectivo. Que la pena estipulada se adecua a la personalidad del autor, y a la magnitud del delito endilgado al imputado, pero además conforman los parámetros contenidos en los arts. 40 y 41 C.P., ello es así toda vez que el imputado es una persona joven, de mediana instrucción, que no posee antecedentes penales computables, y que no ha referido aflicciones en su curso existencial.

III) En cuanto a las **costas procesales**, no se observa motivo alguno para apartarse del principio general, por lo que corresponde imponerlas en su totalidad al condenado.

Corresponde entonces por los fundamentos expuestos precedentemente, responder afirmativamente a la segunda cuestión planteada. **Así voto.**

Los **Dres. Daniel Alonso y David Alejandro Chaulet**, adhieren por idénticos fundamentos, al voto precedente, en todas las cuestiones tratadas.

Tras cuanto se ha expuesto, el TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE PARANÁ, acordó la siguiente:

SENTENCIA:

1º) **DECLARAR a AEJ** demás condiciones personales reseñadas al comienzo, autor material y responsable del delito de acogida de persona mayor de edad para su explotación sexual, abusándose de su situación de vulnerabilidad, (art. 145 bis del C.P.).

2º) En consecuencia **CONDENAR a AEJ** a la pena de tres (3) años de prisión de cumplimiento efectivo.

3º) **IMPONER** las costas del proceso al condenado (art. 531 del CPP).

4º) Tener presente la LIBERTAD CONDICIONAL otorgada en ocasión de celebrarse la audiencia prevista en el art 431 bis del CPPN.

Regístrese, notifíquese, líbrense los despachos del caso, y en estado archívese.- Firmado: Roberto López Arango -Presidente-, Lilia Graciela Carnero -Juez de Cámara-, y David Alejandro Chaulet -Juez de Cámara Subrogante-. Ante Mi Beatriz Zuqui -Secretaria-.